



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **659/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza por ese Ayuntamiento, en concreto, en la Plaza XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Al parecer, esta vía pública sufre un deterioro ya que no se ha actuado en la misma en los últimos años. Por esta razón la calzada se encuentra rota o disgregada en muchos puntos, con abundante material suelto, incumpliendo las determinaciones que al respecto establece la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras.

La situación en la que se encuentra esta plaza está afectando negativamente a las personas que tienen problemas de deambulación y/o se desplazan en silla de ruedas, por el riesgo de sufrir alguna caída o resultar difícilmente transitable. Concluye que los vecinos que residen de forma habitual en esta vía pública vienen reclamando con reiteración ante ese Ayuntamiento la subsanación de las deficiencias descritas, sin que hasta el momento se hayan atendido dichas reclamaciones, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitieron dos informes. En el primero se indica que el municipio se compone de las localidades de XXX y XXX, con más de 5 km de viales públicos y una población censada de XXX habitantes que puede llegar a multiplicarse por seis durante el periodo estival.



Subraya que sus recursos económicos son muy limitados y dependen casi exclusivamente de transferencias del Estado, tasas municipales y subvenciones finalistas, sin contar con ingresos extraordinarios derivados de aprovechamientos como caza o instalaciones hidroeléctricas.

Esta escasez financiera condiciona la ejecución de obras de mejora de infraestructuras, que deben ceñirse a criterios de prioridad y de eficiencia.

El Ayuntamiento argumenta que la planificación de intervenciones en pavimentación se realiza en función del estado de las vías, la densidad de uso y la residencia habitual de los vecinos, dando prioridad a las zonas sin pavimentar y a aquellas que dan acceso a viviendas ocupadas de forma permanente por personas mayores, con discapacidad o menores. Se citan varios viales de ambas localidades que carecen aún de pavimentación y se utilizan a diario para acceder a servicios básicos como el consultorio médico, el colegio o el supermercado local.

Además, se señalan otros espacios ya pavimentados pero deteriorados, como el entorno del centro escolar, la Plaza XXX en XXX o la confluencia de caminos en XXX, que se consideran de uso intensivo y, por tanto, de alta prioridad.

En cuanto a la Plaza XXX, el Ayuntamiento niega que se trate de una zona marginada en las actuaciones municipales. Indica que el pavimento, aunque mejorable, no incumple las normas de accesibilidad ni presenta obstáculos estructurales, y que no consta residencia permanente de personas con movilidad reducida en los inmuebles colindantes, sino ocupación ocasional en época vacacional.

Asegura que ha mantenido reuniones con los vecinos en agosto de 2023 y ha atendido sus escritos, aunque considera que sus demandas no siempre se basan en criterios objetivos. Se cuestiona la oportunidad de priorizar esta plaza frente a otras zonas más degradadas o más utilizadas durante todo el año, y se destaca que existen riesgos de caídas en otros puntos del municipio con mayor dificultad orográfica, que también deben ser tenidos en cuenta.

El informe pone de relieve, además, que se ha iniciado un expediente de investigación urbanística sobre XXX, al no constar documentación técnica ni licencia que ampare las obras de pavimentación existentes. Según la documentación histórica, la única actuación conocida fue una sustitución de tubería de abastecimiento ejecutada en 1994 por la Junta Vecinal de XXX, lo que, en opinión municipal, demuestra que la zona ha sido objeto de intervenciones públicas.

Finalmente, el Ayuntamiento afirma que las decisiones sobre inversiones en pavimentación obedecen a un reparto equitativo de recursos escasos y concluye señalando que el último escrito presentado por los vecinos será contestado en cuanto sea posible.



Posteriormente se recibió una nueva comunicación del Ayuntamiento de XXX, adjuntando un informe evacuado por la Sección de accesibilidad de la Gerencia de Servicios Sociales, de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

En dicho informe se indica por dicha Administración autonómica que los criterios para la asignación de los recursos en la priorización de las actuaciones que utiliza el Ayuntamiento son adecuados, debiendo tenerse en cuenta no sólo la orografía del municipio y su ubicación sino también el resto de las circunstancias puestas de manifiesto en el mismo. Concluye que la actuación de la citada entidad se considera adecuada para intentar maximizar el impacto positivo en toda la comunidad y subraya que la Sección de accesibilidad no tiene competencia para la elaboración de un informe técnico sobre aspectos sociales y de accesibilidad, tal y como ha solicitado la Entidad local.

Esta información fue trasladada a la parte reclamante, sin que hasta la fecha se hayan recibido alegaciones adicionales.

A vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

La pavimentación de las vías públicas constituye un servicio de prestación obligatoria por parte de los municipios, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

Este servicio, que integra los considerados esenciales, debe prestarse con carácter general en el conjunto del término municipal, ajustándose a criterios de eficacia y eficiencia en función de los recursos disponibles, pero sin excluir su prestación en ningún núcleo o zona habitada de manera continua o estacional.

Esta previsión legal conecta directamente con los principios constitucionales de igualdad y cohesión territorial (arts. 1.1, 9.2 y 14 de la CE), así como con el derecho de los ciudadanos a la seguridad y salubridad en los espacios públicos, que resultan indisociables de una adecuada urbanización del entorno.

Lógicamente, la obligación legal de prestar este servicio no impide que el Ayuntamiento pueda establecer prioridades conforme a una programación y disponibilidad presupuestaria. Lo cual siempre debe hacerse bajo los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia, de modo que los ciudadanos conozcan los motivos por los cuales determinadas zonas son objeto de intervención preferente y otras son pospuestas para ser realizadas en el futuro.



En este caso, el Ayuntamiento ha justificado su forma de proceder en criterios técnicos y sociales, explicando que las actuaciones se planifican atendiendo al uso permanente, al estado de conservación y a otros factores como la necesidad de acceso de los vecinos a los servicios básicos. Asimismo, hemos de valorar positivamente que se hayan mantenido reuniones con los vecinos y respondido a sus escritos, lo que revela una adecuada voluntad de interlocución institucional.

Ahora bien, a pesar de que el Ayuntamiento considera que esta Plaza no resulta una zona de intervención prioritaria, se reconoce por parte del propio Ayuntamiento que su pavimento es susceptible de mejora y que su estado actual no resulta equiparable al de otros viales de la población. Por ello, mientras no se proceda a su mejora integral, consideramos que pueden y deben adoptarse medidas provisionales de mantenimiento que eviten el agravamiento de su estado actual y reduzcan el riesgo para los viandantes.

En este sentido, se debe proceder a la inclusión de esta Plaza en la planificación (anual o plurianual) de actuaciones municipales, sin perjuicio de que las prioridades puedan variar con arreglo a criterios técnicos, sociales o presupuestarios, pero siempre justificando y comunicando adecuadamente las decisiones que se adopten a la ciudadanía, especialmente cuando se han presentado escritos o quejas reiteradas, como ocurre en este caso.

Debemos insistir en señalar que el mantenimiento básico de las infraestructuras urbanas no es una potestad discrecional, sino una obligación exigible en el marco del buen gobierno y buena administración que deben presidir la actuación de esa y cualquier otra administración.

De igual modo, la falta de mantenimiento de los espacios públicos puede acarrear, en supuestos concretos, la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, si se producen daños a causa de la inadecuada prestación del servicio público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se incluya la Plaza XXX en su planificación de mantenimiento e intervenciones sobre vías públicas, pues aunque no se trate de una prioridad, lo cierto es que presenta deficiencias que justifican su inclusión en las actuaciones futuras, por lo que eventualmente ha de ser incluida las líneas de financiación externa que ese municipio solicite (Planes Provinciales de Cooperación, subvenciones autonómicas, etc.).



SEGUNDA: Que, hasta que dicha intervención sea posible, se adopten actuaciones de mantenimiento que permitan, en su caso, estabilizar el firme y reducir la presencia de materiales sueltos, contribuyendo así a un tránsito más seguro para las personas que utilizan habitualmente este espacio público.

TERCERA. Que, en todo caso, se garantice por esa Entidad local la comunicación con los vecinos, a los que se debe informar sobre la programación de obras en la localidad y sobre los criterios empleados para la asignación de recursos, en cumplimiento del principio de buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).